

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00158

Demandante: DORIS JOSEFA PEÑALOZA VILLAMIZAR

Demandado: SANDRA STELLA SANABRIA ACOSTA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que la parte demandante solicita título judicial por concepto de costas procesales. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el art. 447 del C.G. del P., se considera procedente por el Despacho hacer entrega al Dr. JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.214.445 de Cúcuta, Norte de Santander, quien tiene facultad para recibir los títulos judiciales No. 451010000781590, No. 451010000783568, No. 451010000788029, No. 451010000791352, No. 451010000793251, No. 451010000794710, No. 451010000796804, No. 451010000798654, No. 451010000801256, No. 451010000805359, No. 451010000807982.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. _____ del _____.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00169-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: WILMER RAMIREZ GUERRERO

Demandado: ADOLFO ROZO JAIMES

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Avóquese el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia, conforme al numeral 6° del artículo 2 del C.P.T. y la S.S.

Revisados los documentos que conformarían el título ejecutivo para darle curso a la demanda del accionante, se realizan las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Establece el art. 100 del C.P. del T., que será exigible ejecutivamente la obligación surgida de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Estas obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P. aplicable por analogía en este asunto. Es clara cuando aparece perfectamente individualizada, respecto del acreedor, del deudor y de la prestación debida. Es expresa cuando se da de forma manifiesta en el documento, y exigible cuando no está sometida a plazo o condición.

Con más precisión, el tratadista Armando Jaramillo Castañeda en su libro Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, año 2007, trae a colación providencia del Tribunal Superior de Cundinamarca del 19 de marzo de 2004, páginas 90 a 92, en donde se define:

"4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se toma confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme a lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea intelegible, explícito, preciso y exacto.

5. La obligación debe ser expresa

El documento presentado como título ejecutivo debe contener expresamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones estipulados y las partes vinculadas. En consecuencia no son válidas las obligaciones implícitas ni las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia y características de la obligación.

6. La obligación debe ser exigible

La exigibilidad se presenta cuando se puede demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor. Dos hechos la impiden: el plazo y la condición.

El plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación y antes de su vencimiento no puede exigirse su cumplimiento; este es futuro y cierto.

La condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca su advenimiento.

Vencido el plazo estipulado o cumplida la condición, la obligación se convierte en pura y simple, cuyo contenido debe cumplirse de inmediato. (Negrita del Juzgado)

En la misma obra, se precisa en la página 19 respecto del título ejecutivo complejo, según auto del Tribunal Superior de Bogotá del 11 de Julio de 2005, M.P. Dra. Dora Consuelo Benítez Tobón *“No empece lo anterior, cumple precisar que la obligación no necesariamente debe constar en un solo documento, en la medida en que válidamente es posible acudir a otros, e incluso a distintos medios de prueba, para suplir la deficiencia probatoria de aquel, caso en el cual se está en presencia del denominado <<título ejecutivo complejo>>. Es así como un mandamiento ejecutivo, puede estar soportado en pruebas que conforman un sola unidad temática, siempre y cuando de unas y otras emanen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 488 del Código de procedimiento Civil para ser consideradas como un título ejecutivo.”*

Teniendo en cuenta que en el subjuice se peticona el pago de \$1'500.000 derivados de los honorarios del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el demandado, debe resaltarse cómo en este documento se estipula en la cláusula CUARTA *“El valor del contrato será cancelado así: la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$12'500.000.00) (Sic), los cuales se cancelarán una vez terminado el proceso en referencia”* (fl. 1), lo que alude a la cláusula primera en donde se expresa que el objeto del contrato es el de *“...iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación, PROCESO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO) DE LA QUINTA PARTE DEL SMLMV. Que se lleva en su contra por parte del señor FABIAN TAMARA BALOCO, con el fin sea levantada la medida cautelar y sea reembolsado por parte del Demandante, el excedente de los dineros pagados, por haberse satisfecho la medida cautelar”.*

Se advierte con lo anterior, que el título ejecutivo en el sub lite no es simple sino complejo, pues no basta con que se aporte el contrato de prestación de servicios, sino además, los documentos que demuestren que el ejecutante realizó la gestión a él encomendada hasta su culminación.

Con base en ello, brillan por su ausencia los documentos que evidencien tales actos ejercidos por el demandante, pues el contrato solamente se acompañó del oficio 4123 emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo dirigido a diversas entidades

financieras informando de la terminación del proceso adelantado contra el también aquí demandado con el fin de que se cancele la medida cautelar (fl. 2), documento que es insuficiente para que el actor demuestre que cumplió con el objeto para el que fue contratado pues en ningún aparte se le menciona como apoderado judicial del hoy ejecutado, y más aún, la medida de embargo de la que da cuenta corresponde a la del numeral 10 del art. 593 C.G.P. "El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares", mientras que la que es del resorte del contrato de prestación de servicios, "LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO) DE LA QUINTA PARTE DEL SMLMV" corresponde a la del numeral 9º de la misma norma "El de salarios devengados o por devengar...", en concordancia con el art. 155 C.S.T. "Embargo parcial del excedente. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte."

Por lo anterior, la parte actora no cumplió con su deber de presentar al Juzgado el título ejecutivo complejo en forma completa, por lo que los documentos presentados carecen de los tres atributos necesarios para que fuera viable el mandamiento de pago, y como en estos casos no puede recurrirse a razonamientos, interpretaciones o alcances que no son explícitos de los documentos que arrima el demandante, se concluye que no existe título ejecutivo suficiente para conminar al demandado y por este medio, para que satisfaga el monto presuntamente adeudado a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la demandante, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos originales a la parte actora, conservando una copia íntegra en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00169-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: WILMER RAMIREZ GUERRERO
Demandado: ADOLFO ROZO JAIMES

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00233-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: PROFESIONALES ESPECIALISTAS EN SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CONSULTORÍA Y OPERACIÓN LOGÍSTICA S.A.S. – PESACOL-

Demandado: CORPORACIÓN SOCIAL DE TRABAJADORES DE CENTRALES ELÉCTRICAS (CORPSOTRACENS)

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Avóquese el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia, conforme al numeral 6º del artículo 2 del C.P.T. y la S.S.

Téngase y reconózcase al Dr. JUAN CARLOS BUENDÍA PEINADO como apoderado judicial de la sociedad demandante PROFESIONALES ESPECIALISTAS EN SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CONSULTORÍA Y OPERACIÓN LOGÍSTICA S.A.S. – PESACOL-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisados los documentos que conformarían el título ejecutivo para darle curso a la demanda del accionante, se realizan las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Establece el art. 100 del C.P. del T., que será exigible ejecutivamente la obligación surgida de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Estas obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P. aplicable por analogía en este asunto. Es clara cuando aparece perfectamente individualizada, respecto del acreedor, del deudor y de la prestación debida. Es expresa cuando se da de forma manifiesta en el documento, y exigible cuando no está sometida a plazo o condición.

Con más precisión, el tratadista Armando Jaramillo Castañeda en su libro Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, año 2007, trae a colación providencia del Tribunal Superior de Cundinamarca del 19 de marzo de 2004, páginas 90 a 92, en donde se define:

"4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

*Conforme a lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea **inteligible, explícito, preciso y exacto.***

5. La obligación debe ser expresa

*El documento presentado como título ejecutivo debe contener expresamente el objeto de la obligación, **los términos y condiciones estipulados** y las partes vinculadas. En consecuencia **no son válidas las obligaciones implícitas ni las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia y características de la obligación.***

6. La obligación debe ser exigible

La exigibilidad se presenta cuando se puede demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor. Dos hechos la impiden: el plazo y la condición.

El plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación y antes de su vencimiento no puede exigirse su cumplimiento; este es futuro y cierto.

La condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca su advenimiento.

Vencido el plazo estipulado o cumplida la condición, la obligación se convierte en pura y simple, cuyo contenido debe cumplirse de inmediato. (Negrita del Juzgado)

Teniendo en cuenta que en el subjuicio se peticiona el pago la sumas de \$441.616 por la factura N° 48 y de \$4.456.387 por la factura N° 52, derivadas de las comisiones originadas en la prestación de servicios por recuperación de cartera, es del caso señalar que el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito aparentemente entre las partes (fls. 10 a 13), si bien contiene en la cláusula segunda, numeral 5), la obligación del contratante de pagar al contratista, los valores de honorarios de acuerdo con lo señalado en la **cláusula quinta**, estipulación ésta que indica que por cobro prejurídico recibe el 15% del valor pagado por el deudor, y por cobro jurídico el 15% de los dineros pagados por el deudor y la totalidad de las costas, señalando a continuación en el párrafo que:

“Los valores correspondientes a los honorarios de EL CONTRATISTA serán cancelados EL CONTRATANTE en la ciudad de Cúcuta, mediante depósito bancario en la cuenta que para este efecto informe EL CONTRATISTA, pagaderos dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la presentación de la factura o documento equivalente.” (Negrita y subraya del Juzgado)

Se observa cómo se hace necesario para establecer a partir de cuándo opera la exigibilidad, la fecha a partir de la cual fue presentada la factura o documento equivalente.

En ese entendido, si bien cada una de las facturas que se pretende ejecutar, contiene una “fecha de factura” y una “fecha de vencimiento”, se advierte que ninguna de las fechas allí estipuladas por quien elaboró esos documentos, puede equipararse a la denominada “presentación” a la que se refiere el párrafo de la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios, en tanto que, ese acto de presentación, implica que el documento

ha tenido que dársele a conocer a la parte ejecutada¹ y no solo esto, tiene que aparecer dentro de los documentos, la data en la que ese acto ocurre, para a partir de allí comenzar a contar los 15 días con que cuenta la parte ejecutada para efectuar al pago, que vencidos implican la mora y por ende la exigibilidad de la obligación.

Es así como en la Factura de Venta N° 48, si bien aparece sello de aceptación de la parte accionada, no aparece allí en qué fecha se les presentó el documento (fl. 8); igualmente, en la Factura de Venta N° 52 (fl. 9), se echa de menos sello de aceptación, firma en el espacio denominado aceptada, y se desconoce si quién suscribe la nota que aparece a mano alzada al final del documento proviene de algún funcionario o persona autorizada del deudor, para predicar con base en ello que el documento proviene de aquel.

Por lo anterior, estima esta Agencia Judicial que es inviable librar mandamiento de pago en atención a que el título complejo presentado carece del atributo de exigibilidad, y como en estos casos no puede recurrirse a razonamientos, interpretaciones o alcances que no son explícitos de los documentos que arrima el demandante, se concluye que no existe título ejecutivo suficiente para conminar al demandado por este medio, para que satisfaga el monto presuntamente adeudado a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la demandante, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos originales a la parte actora, conservando una copia íntegra en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00233-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: PESACOL
Demandado: CORPSOTRACENS

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	

¹ Definición del Diccionario de la RAE: 1. tr. Hacer manifestación de algo, ponerlo en la presencia de alguien. U. t. c. pml.; 8. tr. Dar a conocer al público a alguien o algo.



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00329-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: DAVID LEONARDO QUINTERO GELVEZ

Demandado: RAFAEL ENRIQUE DÁVILA RACEDO

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Avóquese el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia, conforme al numeral 6° del artículo 2 del C.P.T. y la S.S.

Téngase y reconózcase a la Dra. MÓNICA QUINTERO PRADO como apoderada judicial del demandante DAVID LEONARDO QUINTERO GELVEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisados los documentos que conformarían el título ejecutivo para darle curso a la demanda del accionante, se realizan las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Establece el art. 100 del C.P. del T., que será exigible ejecutivamente la obligación surgida de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Estas obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P. aplicable por analogía en este asunto. Es clara cuando aparece perfectamente individualizada, respecto del acreedor, del deudor y de la prestación debida. Es expresa cuando se da de forma manifiesta en el documento, y exigible cuando no está sometida a plazo o condición.

Con más precisión, el tratadista Armando Jaramillo Castañeda en su libro Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, año 2007, trae a colación providencia del Tribunal Superior de Cundinamarca del 19 de marzo de 2004, páginas 90 a 92, en donde se define:

"4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se toma confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme a lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea intelegible, explícito, preciso y exacto.

5. La obligación debe ser expresa

El documento presentado como título ejecutivo debe contener expresamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones estipulados y las partes vinculadas. En consecuencia no son válidas las obligaciones implícitas ni las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia y características de la obligación.

6. La obligación debe ser exigible

La exigibilidad se presenta cuando se puede demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor. Dos hechos la impiden: el plazo y la condición.

El plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación y antes de su vencimiento no puede exigirse su cumplimiento; este es futuro y cierto.

La condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca su advenimiento.

Vencido el plazo estipulado o cumplida la condición, la obligación se convierte en pura y simple, cuyo contenido debe cumplirse de inmediato.” (Negrita del Juzgado)

En la misma obra, se precisa en la página 19 respecto del título ejecutivo complejo, según auto del Tribunal Superior de Bogotá del 11 de Julio de 2005, M.P. Dra. Dora Consuelo Benítez Tobón *“No empece lo anterior, cumple precisar que la obligación no necesariamente debe constar en un solo documento, en la medida en que válidamente es posible acudir a otros, e incluso a distintos medios de prueba, para suplir la deficiencia probatoria de aquel, caso en el cual se está en presencia del denominado <<título ejecutivo complejo>>. Es así como un mandamiento ejecutivo, puede estar soportado en pruebas que conforman un sola unidad temática, siempre y cuando de unas y otras emanen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 488 del Código de procedimiento Civil para ser consideradas como un título ejecutivo.”*

Teniendo en cuenta que en el subjuice se petitiona el pago de la última cuota de \$2'000.000 por los honorarios derivados del contrato de prestación de servicios profesionales, en atención a que el actor habría llevado a cabo la gestión de representar al demandado dentro de proceso verbal de divorcio civil promovido por su esposa, objeto que corresponde al descrito en el referido documento (fl. 3), debe resaltarse que allí se indica como condición para exigir el pago en la cláusula segunda, *“...Al término del proceso ya sea de manera normal con sentencia o de manera anormal con la conciliación.”*

Con base en ello, ha debido arrimar la parte actora como parte del título ejecutivo complejo, los documentos que acrediten que efectivamente ejerció la representación del demandado en el proceso verbal de divorcio civil, y que actuó hasta que aquel proceso terminó de manera normal con sentencia o anormal con la conciliación; documento(s) que se echa(n) de menos, en razón a que el contrato solamente se acompañó con un denominado “comprobante de pago” (fl. 5), en donde consta que el 13 de marzo de 2017 el demandado pagó una primera cuota de \$2'000.000 por concepto de *“PROCESO DE FAMILIA ASESORIA Y SEGUIMIENTO SR. RAFAEL RICARDO DAVILA”*, calificación o

apelativo que no es posible vincular a que corresponda necesariamente e ineludiblemente con la representación judicial que tendría que haber ejercido el ejecutante a nombre del ejecutado por cuenta del contrato de prestación de servicios profesionales.

Por lo anterior, estima esta Agencia Judicial que es inviable librar mandamiento de pago en atención a que el título complejo presentado carece de los tres atributos necesarios, y como en estos casos no puede recurrirse a razonamientos, interpretaciones o alcances que no son explícitos de los documentos que arrima el demandante, se concluye que no existe título ejecutivo suficiente para conminar al demandado, por ahora (pues eventualmente en una nueva demanda podrían traerse los documentos idóneos), y por este medio, para que satisfaga el monto presuntamente adeudado a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la demandante, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos originales a la parte actora, conservando una copia íntegra en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00329-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: DAVID LEONARDO QUINTERO GELVEZ
Demandado: RAFAEL ENRIQUE DÁVILA RACEDO

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	